"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 856-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, 17 de agosto de 2020

VISTOS:

Los antecedentes materia del **EXPEDIENTE Nº 357-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** los que vienen a este Despacho a mérito de la interposición del recurso de reconsideración interpuesto por don **YOSE ALEXANDER PICON SANTA MARIA, en representación de la empresa INVERSIONES YOSE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – INVERSIONES YOSE EIRL con RUC N° 20603470363, con domicilio en JIRON SAN LORENZO P-03 N° S/N ABAST. MDO. COM. EL BOSQUE (JIRON SAN LORENZO PUESTO 3 C.C. EL BOSQUE), del distrito de PIURA,** provincia de **PIURA**, departamento de **PIURA y correo electrónico yose.picon@gmail.com,** contra la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 565-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **14 de julio de 2020.**

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta de fecha 11 de agosto del 2020, presentada en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" por don **YOSE ALEXANDER PICON SANTA MARIA**, en representación de la empresa **INVERSIONES YOSE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – INVERSIONES YOSE EIRL**, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 565-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 14 de julio de 2020,** que resolvió: **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **SEIS (06)** trabajadores presentada mediante registro **Nº 003175-2020.**

2. Que, refiere el recurrente su representada con fecha 03 de abril de 2020; vía llamada telefónica, acordó con sus trabajadores, cesar temporalmente las labores, hasta que dure el estado de emergencia, sin que su representada esté obligado a pagar la remuneración, ni ser considerados como días efectivos laborados; así mismo se acordó la inmediata reanudación de labores tan luego se permita ejercerlas; así mismo con fecha 07 de agosto del presente los trabajadores han manifestado vía declaración jurada, que, el acuerdo de suspensión se realizó previamente a la solicitud de suspensión, pero al no contar con correos electrónicos, se intentó formalizar posteriormente.

3. Que, expone el recurrente que, las actividades de su representada no estuvieron autorizadas a realizarse y que los ratios de evaluación determinan que existe nivel de afectación económica, por lo que la resolución que desaprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores; no es compatible con el objeto de las normas Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

4. Que, indica el recurrente la Autoridad de Trabajo; argumenta que no hubo comunicación a los trabajadores; previa a la solicitud de suspensión perfecta de labores; por ello adjunta al presente recurso la declaración jurada de los

trabajadores en la que manifiestan haberse acordado previamente a la solicitud de la suspensión perfecta de labores, con llamada telefónica del 03 de abril de 2020; y que por la inmovilización social y al no contar con correos electrónicos no se formalizó en esa fecha, por tanto, refiere su representada si se ha cumplido con lo que indica el numeral 6.3 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.

5. Que, alega la recurrente que más allá que, la Autoridad de Trabajo requiera la formalidad de un acuerdo por escrito electrónico o físico de fecha previa, en los hechos se está, ante una realidad innegable y jurídicamente notoria que hay una suspensión general de actividades, y una afectación económica total que se evidencia en los resultados de la inspección y en las evidencias adjuntas a este recurso; es por ello que; adjunta al presente como medio probatorio el acuerdo de trabajadores sobre Suspensión Perfecta de Labores.

6. Que, revisado el contenido del recurso se puede advertir que el recurrente, no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre su solicitud de suspensión perfecta de labores de SEIS (06) trabajadores, por cuanto se ha limitado a indicar, que su representada comunicó a sus trabajadores sobre la medida adoptada de Suspensión Perfecta de Labores mediante llamada telefónica el día 03 de abril de 2020, y que por la inmovilización social y al no contar con correos electrónicos no se formalizó en esa fecha dicha comunicación, amparándose que la medida adoptada se da ante una realidad innegable y jurídicamente económica total.

7. Que, resulta pertinente precisar al recurrente que, conforme lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 011-2020.TR, Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que la comunicación debe además contener la información de la causal que se invoca para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria, siendo así el recurrente debió adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a la norma antes acotada.

8. Que, conforme lo señala la parte introductoria del artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba: siendo así, advirtiéndose que la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, corresponde tenerse por **IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto.

En atención a las consideraciones expuestas;

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 856-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por don **YOSE ALEXANDER PICON SANTA MARIA, en representación de la empresa INVERSIONES YOSE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – INVERSIONES YOSE EIRL con RUC N° 20603470363, con domicilio en JIRON SAN LORENZO P-03 N° S/N ABAST. MDO. COM. EL BOSQUE (JIRON SAN LORENZO PUESTO 3 C.C. EL BOSQUE), del distrito de PIURA,** provincia de **PIURA**, departamento de **PIURA y correo electrónico yose.picon@gmail.com,** contra la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 565-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **14 de julio de 2020, en** mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO TERCERO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Regístrese y notifíquese. –

Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 856-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020